



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

65



BUENOS AIRES, 15 MAY 2003

VISTO el Expediente N° 064-009828/2001 del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del VISTO, se inició como consecuencia de la solicitud efectuada por los Diputados de la Nación, Señores ATILIO PASCUAL TAZZIOLI, EDGARDO ROGER MIGUEL GROSSO, TERESA BEATRIZ FOGLIA y HUMBERTO ANTONIO VOLANDO ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, para que tomase intervención en el "Proceso de Licitación Pública Nacional e Internacional" para la venta de acciones clase "A", representativas del OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87%) del capital accionario del futuro BANCO DE CÓRDOBA S.A., que en sustitución del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, tendría a su cargo las funciones indicadas en el artículo 54 de la Ley Provincial N° 8837.

Que posteriormente el Señor VICTOR HUGO GASPARINI, en su carácter de Director Titular del Consejo Directivo Central y Director del Distrito Dos (Filial Oncativo) de la Federación Agraria Argentina y el Señor FRANCISCO NORBERTO DOS REIS, Presidente de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios, Asociación Civil, adhirieron al hecho denunciado.

Que la denuncia fue ratificada por tres de los Señores Diputados denunciantes en autos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156, no correspondiendo tener como co-denunciante a la Diputada TERESA BEATRIZ FOGLIA.

Que también fue ratificada la denuncia por los Señores VÍCTOR HUGO GASPARINI y FRANCISCO NORBERTO DOS REIS, con fecha 16 de junio de 2001.

Que los nombrados han solicitado la intervención de la COMISION NACIONAL, a fin de que se verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 en relación a la venta de acciones del futuro BANCO DE CORDOBA S.A.

1793



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

05



Que en uso de las facultades previstas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, se solicitaron informes al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y AL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA y al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, adjuntando todos los mencionados la información requerida.

Que tanto el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA como el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, adjuntaron antecedentes que informan sobre el Decreto N° 9/02 de fecha 9 de enero de 2002 del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, que declaró fracasada la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada para la venta de las acciones, y agregan que, a la fecha, no han recibido la aprobación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que, asimismo, se formuló idéntico requerimiento al mencionado Organismo Rector de las Entidades Financieras, para que informe sobre el hecho objeto de la solicitud de intervención, citando en su respuesta dicha entidad el Decreto N° 9 de fecha 9 de enero de 2001, donde el Gobernador de la Provincia de Córdoba declaró fracasada la Licitación Pública Nacional e Internacional, y declarando el archivo de todas las actuaciones.

Que, no obstante haber resultado contestes los informes elaborados por el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y que los motivos enunciados en los considerandos del Decreto N° 9 del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL referidos a la falta de aprobación del adjudicatario por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, colisionan con lo informado por éste último, quien solo atribuye el fracaso a una decisión soberana del GOBIERNO PROVINCIAL, dicha discordancia no resulta materia de análisis para la COMISION NACIONAL.

Que por las pruebas colectadas permiten afirmar que la conducta denunciada nunca se materializó y, como consecuencia de lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que debe desestimarse la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*



Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Desestimar la denuncia presentada por los Diputados Nacionales Señores ATILIO PASCUAL TAZZIOLI, EDGARDO ROGER MIGUEL GROSSO y HUMBERTO ANTONIO VOLANDO, y los Señores VICTOR HUGO GASPARINI, Director del Consejo Directivo Central y Director del Distrito Dos (Filial Oncativo) de la Federación Argentina, y FRANCISCO NORBERTO DOS REIS, Presidente de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios, Asociación Civil, con arreglo a lo previsto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156 y disponer el archivo de las actuaciones citadas en el visto.

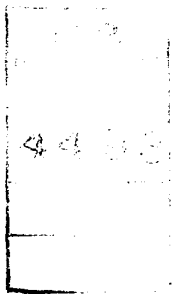
ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 16 de abril de 2003, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

**65**

*Elic. Gustavo J. Stafforini*  
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la  
Defensa del Consumidor





Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

65



Ref.: Expte. N° 064-009828/2001 (C-671) EM/ern-lh

DICTAMEN N° 416 /2003

BUENOS AIRES, 16 ABR 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el Expediente Nro. 064-009828/2001 del Registro del Ministerio de Economía, caratulado "H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN (C.671) s/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA C.N.D.C." en las que cuatro diputados nacionales solicitaron la intervención de este organismo en el "Proceso de Licitación Pública Nacional e Internacional" para la venta de las acciones clase "A", representativas del ochenta y siete por ciento (87%) del capital accionario del futuro Banco de Córdoba S.A. (en adelante "B de C"), que en sustitución del Banco de la Provincia de Córdoba (en adelante "B de PC") tendría a su cargo las funciones indicadas en el art. 54 de la Ley Provincial N° 8.837.

## I. SUJETOS INTERVINIENTES

### *Los denunciantes.*

1. En primer lugar, los Diputados de la Nación, Sres. Atilio Pascual Tazzioli, Edgardo Roger Miguel Grosso, Teresa Beatriz Foglia y Humberto Antonio Volando, realizaron conjuntamente la denuncia que originó las actuaciones.
2. Posteriormente, los Sres. Victor Hugo Gasparini, en su carácter de Director Titular del Consejo Directivo Central y Director del Distrito Dos (Filial Oncativo) de la Federación Agraria Argentina, y Francisco Norberto dos Reis, Presidente de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios -Asociación Civil, adhirieron en todos los términos a los actos ya denunciados por los legisladores mencionados precedentemente.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



65

Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

## II. LOS HECHOS DENUNCIADOS

*[Handwritten signature]*

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**Dra. MARTA A. LOPEZ**  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**FOLIO**  
N° 179

**DEPARTAMENTO MESA DE ENTRADA**

3. Como se ha señalado, los diputados mencionados solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional en el “Proceso de Licitación Pública Nacional e Internacional” para la venta de las acciones clase “A”, representativas del ochenta y siete por ciento (87%) del capital accionario del futuro B de C, que en sustitución del B de PC, tendría a su cargo las funciones indicadas en el art. 54 de la Ley Provincial N° 8.837, a fin de que se verificara el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Ley N° 25.156, y especialmente, los que debieron observarse “para su examen previamente” en dicho proceso; teniéndose en cuenta, que por la naturaleza de esa venta, se requería la autorización de esta Comisión Nacional (art. 13 de la Ley N°25.156).

4. Refirieron en los hechos, que la Provincia de Córdoba sancionó las leyes N° 8.835, 8.836 y 8.837 (B.O. de la Provincia del 28.03.2000), y en la última de las nombradas, en su capítulo 3°, artículo. 46, se dispuso la transformación del B de PC en una sociedad anónima de acuerdo con el criterio que adopta el Poder Ejecutivo para las transferencias de las actividades bancarias al sector privado; mientras que en el artículo 47 se declaró sujeto a incorporación del capital privado, hasta el noventa y nueve por ciento (99%) del capital accionario de la mencionada entidad bancaria.

5. Sostuvieron que el precio presunto atribuido al B de PC<sup>1</sup>, excedió notoriamente el umbral previsto por el art. 8° de la Ley N° 25.156, por lo que se requeriría la intervención de esta Comisión Nacional “para su examen previamente”.

6. Aseguraron que lo expuesto resultaba justificado si se tenía en cuenta que habían resultado compradores de los pliegos de licitación, entre otros, Banco General de Negocios S.A. y Banco de Galicia S.A., ya que en ambos casos, la suma del volumen del negocio total del conjunto de empresas afectadas, fuere de uno u otro

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*

<sup>1</sup> Ver a fs/ 15, la publicación acompañada del periódico “La Voz del Interior On Line” de fecha 11 de Mayo de 2001.



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

65

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



oferente, superaba en el país la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) establecida en el mismo artículo 8º; motivo por el cual, también se justificaba requerir la intervención de esta Comisión Nacional.

7. Los denunciantes citaron además, la nota elevada al Gobernador de la Provincia de Córdoba por diputados y senadores nacionales, donde se afirmaba entre distintas consideraciones: "... Por ello consideraríamos positivo que la Provincia, ya que ha resuelto no preservar su Entidad Bancaria en manos del Estado, facilite, asegurando la preferencia en la precalificación de ofertas, la participación de la Banca Nacional, con un fuerte componente de la Banca Pública ..."<sup>2</sup>, proponiéndose con esto que el proceso de privatización del B P de C no incurriera en el supuesto de la conducta prevista en el artículo 2º, inciso "k" de la Ley N° 25.156, que incluye como práctica restrictiva de la competencia el imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales.
8. En tal sentido, agregaron como antecedente necesario el proyecto de Ley presentado por los Diputados Provinciales Norberto Romildo Bergami y Jorge Font, donde se promovía la modificación de la Ley Provincial N° 8.837 a los efectos de enmendar la exclusión de la Banca Pública del proceso licitatorio referido<sup>3</sup>.
9. Citaron también la nota publicada en Internet el día 22 de junio de 2001 por el diario "La Voz del Interior" en su sección economía, donde el Vicepresidente del Banco de la Nación Argentina (en adelante "BNA"), Sr. Lorenzo Donohoe<sup>4</sup>, refiriera en su oportunidad la insistencia en pedir al gobernador José Manuel de la Sota la modificación de la ley de "Nuevo Estado" para permitir que el BNA pudiera presentar una oferta por el B de C; no entendiendo la postura cerrada de insistir en entregar el banco provincial al sector privado, cuando perfectamente podría seguir siendo una entidad pública al servicio de la gente y de las empresas.

4499

M

Ge

<sup>2</sup> Ver a fs. 10/11 de autos, la copia de la nota presentada el día 09.06.2000 en la Mesa de Entradas de la Gobernación de Córdoba.  
<sup>3</sup> Para mayor ilustración, remitirse a las constancias obrantes a fs. 13/14 de autos.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

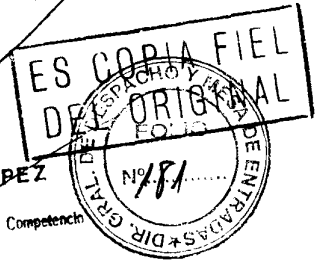


65

Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



10. En alusión a los dichos del Vicepresidente del BNA, afirmaron los denunciantes que surgió claramente que ningún banco estatal podía participar del proceso de licitación pública nacional e internacional para la venta del B P de C, en base a lo establecido expresamente en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Provincial N° 8.837.
11. Reiteraron que ello implicaría una conducta discriminatoria en los términos del artículo 2, inciso "k" de la Ley N° 25.156; situación que podría conllevar a la consumación de un acto o conducta relacionado con el intercambio de bienes y servicios que tenga por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado de crédito pudiendo resultar perjuicios para el interés económico general.
12. Por otra parte, aseveraron que de la documentación obrante en la normativa que regula el proceso licitatorio, no existe constancia alguna de que el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia haya podido requerir ante el Banco Central de la República Argentina (en adelante "BCRA") el informe respectivo acerca del impacto sobre la competencia en el mercado o el cumplimiento del marco regulatorio respectivo como consecuencia de la futura venta
13. Finalmente acotaron que el proceso de oferta pública del noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones del B de C, sustituto del B P de C, implicaría un posicionamiento económico en el mercado financiero para quien resultara adjudicatario, que merecía la concreta opinión de esta Comisión Nacional.

### III. PROCEDIMIENTO

#### *Ratificación de la denuncia.*

14. Han sido cumplidos por parte de tres de los denunciantes en autos, Diputados Nacionales Sres. Atilio Tazzioli<sup>5</sup>, Humberto Antonio Volando<sup>6</sup> y Edgardo Roger

<sup>5</sup> Cfr. fs. 17 de autos.

<sup>6</sup> Ver su ratificación de denuncia a fs. 55 de las presentes actuaciones.

<sup>7</sup> Ver su ratificación de denuncia a fs. 123 de autos.

4493

M

h a

Jul E

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



65

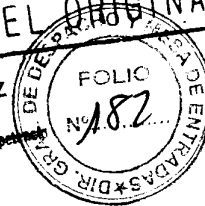
Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Miguel Grosso<sup>7</sup>, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los artículos 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dr. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



15. Por su parte, la Diputada Teresa Beatriz Foglia manifestó en autos la imposibilidad de comparecer a ratificar su denuncia<sup>8</sup>. Teniendo en cuenta que la ratificación de la denuncia a fin de comprobar y hacer constar su identidad es un recaudo exigido por el artículo 175 "in fine" del CPPN, corresponde que esta Comisión Nacional no pueda tener como co-denunciante en las presentes actuaciones a la mencionada Diputada.

16. El día 16 de julio de 2001 (fs. 56/109), adhirieron a la denuncia precedentemente descripta y solicitud de intervención a esta Comisión, los Sres. Víctor Hugo Gasparini, en su carácter de Director titular del Consejo Directivo Central y Director del Distrito Dos (Filial Oncativo) de la Federación Agraria Argentina, y Francisco Norberto dos Reis, Presidente de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios -Asociación Civil.

17. El tenor de los dichos de los adherentes resulta conteste con las manifestaciones vertidas por los Sres. Diputados Nacionales y exime a esta Comisión Nacional de su reproducción en honor a la brevedad procesal.

18. Las actas de ratificación de su denuncia, por parte de los Sres. Victor Hugo Gasparini y Francisco Norberto dos Reis dan cuenta que los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los artículos 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156, también fueron cumplidos<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Ver su respectiva ratificación de denuncia a fs. 124 de autos.

<sup>8</sup> Véase a fs. 119 de estos obrados, el fax remitido por la Diputada Foglia refiriendo su imposibilidad de concurrir por motivos familiares a la audiencia que le fuera fijada para el día 25.07.2001 mediante la providencia de fs. 111.

<sup>9</sup> Cfr. audiencias obrantes a fs. 118 y 121, respectivamente.

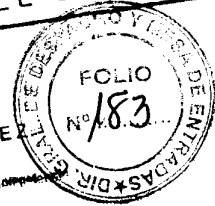




Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
**Las solicitudes de informes.**

65

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

19. En uso de las facultades previstas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, luce a fs. 125 una solicitud de informes cursada al BNA para que indicara si tuvo intención de participar en el proceso de licitación pública del B de C, e informara además, si por las características de dicho procedimiento, éste podía resultar de interés para la banca pública.
20. A fs. 128 de autos, consta que el BNA ha cumplido con dicho requerimiento, asegurando que tal posibilidad no pudo ser considerada, toda vez que la Ley Provincial N° 8.837 limitaba explícitamente el ofrecimiento a capitales privados.
21. A su vez, la providencia de fs. 133, da cuenta de la incorporación de información institucional<sup>10</sup> del referido B P de C y del requerimiento de información al propio banco provincial y al Gobierno de la Provincia de Córdoba, en referencia al modo de conclusión del mentado proceso licitatorio, convocado en virtud de la Ley Provincial N° 8.837 (artículos. 46 al 59) y el Decreto N° 742/2001 del Poder Ejecutivo Provincial.
22. Dicho requerimiento ha sido cumplido por parte de la Sindicatura del B P de C, informando en su presentación del 04.10.2002 (fs. 138/43) que con fecha 9 de Enero de 2002 y mediante el Decreto N° 9 del Poder Ejecutivo Provincial se dio por fracasada la Licitación Pública Nacional e Internacional, en virtud de que a esa fecha, el BCRA no había aprobado el proceso de licitación mencionado y que las condiciones de incertidumbre no permitían determinar las consecuencias que la resolución de las mismas pudiera tener sobre el sistema financiero -en general- y sobre la situación patrimonial del B P de C -en particular-.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

23. La Fiscalía de Estado del Gobierno de la Provincia de Córdoba hizo lo propio mediante la presentación del Sr. Fiscal de Estado, Dr. Domingo Ángel Carbonetti

<sup>10</sup> La mencionada información es proporcionada por el BCRA en su página de Internet y en ella refería que al 02.09.2002, la Provincia de Córdoba detentaba el 100% del capital y votos del BPC.

ma  
 Jefe  
 BNA

DA

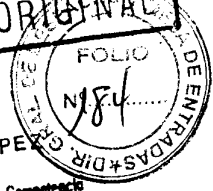


Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

65

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Marta A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

(h)<sup>11</sup>, adjuntando los antecedentes que determinaron la conclusión del proceso licitatorio del B P de C convocado en virtud de los artículos 46 a 59 de la Ley N° 8837 y Decreto N° 742/01.

24. Dichos antecedentes consistieron en la adjunción de su propio Dictamen N° 003/02 y del Decreto N° 9/02 del Poder Ejecutivo Provincial de fecha 09.01.2002, que declaró fracasada la Licitación Pública Nacional e Internacional, convocada por Decreto N° 742/01 para la venta de acciones clase "A" y el derecho de suscripción preferente, equivalente al 89% del capital accionario del B P de C.

25. En sus considerandos se advirtió que el punto 2.3 (Discrecionalidad) del Capítulo II del pliego de bases y condiciones aprobadas por Decreto N° 742, establece que "tampoco genera derecho a reclamo alguno el hecho que el adjudicatario o la adjudicación no fueran autorizados por el BCRA".

26. Continuó el mencionado texto, que hasta el día de la fecha -a pesar del tiempo transcurrido y de los trámites realizados- no se ha recibido la aprobación del BCRA.

27. También se afirmó en el mismo, que ésta sola circunstancia, justifica por sí sola, la decisión del Poder Ejecutivo Provincial de declarar fracasada la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada oportunamente.

28. Se consideró finalmente, oportuno y conveniente para los intereses de la Provincia (de Córdoba), la interrupción del curso del proceso licitatorio toda vez que la actual situación nacional, los hechos de público conocimiento y las circunstancias económicas padecidas por el país, justificaban con creces esa decisión de gobierno provincial.

29. En uso de la facultades previstas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156 se formuló un requerimiento al BCRA<sup>12</sup> de idéntico tenor al realizado a la Sindicatura del B P de C y al Gobierno Provincial.

<sup>11</sup> Cf. Dictamen N° 003 del Fiscal de Estado, de fecha 02.01.2002 y el Decreto N° 9 del 09.01.2002, suscripto por el Gobernador de la Provincia de Córdoba, Dr. José Manuel de la Sota y su publicación en

*[Handwritten signatures and initials]*



65

Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



DR. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

30. El día 29 de octubre de 2002, el organismo rector de las entidades financieras, a través de su Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, informó<sup>13</sup> a esta Comisión Nacional que por el Decreto N°9 de fecha 09.01.2002, el Gobernador de la Provincia de Córdoba declaró fracasada la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada para la venta de acciones clase "A" y derecho de suscripción preferente del capital accionario del B de C, declarando el archivo de todas las actuaciones.

**Análisis de la situación procesal.**

31. Esta Comisión Nacional entiende que, sin perjuicio de la verosimilitud de los hechos oportunamente denunciados, debe analizarse en este estadio procesal si corresponde la prosecución de las presentes actuaciones, atento a las probanzas colectadas y previamente señaladas.

32. En esa inteligencia, no puede soslayarse la determinante información obtenida respecto al modo de conclusión de la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por Decreto Provincial N° 742/01 para la venta de acciones clase "A" y el derecho de suscripción preferente, equivalente al 89% del capital accionario del B de C.

33. Por otro lado, tampoco ha escapado a la atención de esta Comisión Nacional, que no obstante haber resultado contestes los informes elaborados por la Sindicatura del Banco de la Provincia de Córdoba, la Fiscalía de Estado del Gobierno Provincial y el BCRA, respecto al declarado fracaso de la licitación del paquete accionario de la entidad bancaria provincial, los motivos enunciados en los considerandos del Decreto N° 9 del Poder Ejecutivo Provincial referidos a la falta de aprobación del adjudicatario o de la adjudicación por parte del BCRA, colisionan de algún modo con el informe de este último, quien solo dice atribuir el fracaso de la cuestión a una



Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

65

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



decisión soberana del Gobierno de la Provincia de Córdoba. No obstante ello, dicha discordancia no resulta materia de análisis para esta Comisión Nacional.

- 34. Por otra parte, las pruebas colectadas en las presentes actuaciones permiten afirmar que la conducta denunciada nunca se materializó, toda vez que se declaró el fracaso de la licitación convocada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba.
- 35. Debido a ello, esta Comisión Nacional entiende que debe desestimarse la denuncia presentada y disponer sin mas trámite el archivo de las presentes actuaciones.

**IV. CONCLUSIONES**

36. Por todo lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, desestimar la denuncia presentada por los Diputados Nacionales, Sres. Atilio Pascual Tazzioli, Edgardo Roger Miguel Grosso y Humberto Antonio Volando, y los Sres. Víctor Hugo Gasparini, en su carácter de Director titular del Consejo Directivo Central y Director del Distrito Dos (Filial Oncativo) de la Federación Agraria Argentina, y Francisco Norberto dos Reis, Presidente de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios -Asociación Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*  
**EDUARDO MONTANARI**  
 VOCA

*Handwritten signature*  
**EDUARDO GROSSMAN**  
 VOCA

*Handwritten signature*  
**ISMAEL F. G. MALIS**  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

*Handwritten signature*  
**MAURICIO BUTERA**  
 VOCA

*Handwritten signature*